

Últimas modificaciones en materia penal



El 21 de diciembre de 2023 se publicaron los Decretos Legislativos N° 611, 957, 1606, 1607 y 1614, a través de los cuales se modificaron el Código Penal, Código Procesal Penal, Ley contra el crimen organizado, ley de delitos informáticos y otras normativas vinculadas a la lucha contra la delincuencia.

A continuación, pasaremos a detallar las modificaciones más relevantes de cada una de las normas antes mencionadas.

Decreto Legislativo N° 611

A través del Decreto Legislativo N° 611 se modificaron los artículos 200° y 317° del Código Penal que sancionan el delito de extorsión y organización criminal.

En ese sentido, se incorporó como agravante del artículo 200°, si la violencia o amenaza es cometida mediante el empleo de imágenes del entorno familiar, empresarial, laboral o social, u objetos perturbadores de peligrosidad, entregados, exhibidos, difundidos directa o indirectamente por cualquier medio a la víctima.

Asimismo, respecto del artículo 317° del Código Penal, esta modificación contempla la incorporación de una agravante. Esta se presenta cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.

De otro lado, esta norma también modifica el artículo 341° del Código Procesal Penal, estableciendo la diferencia entre agente encubierto, agente especial, agente revelador y agente virtual. En esa línea, se establece que estos agentes están exentos de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de esta y no constituyan una manifiesta provocación al delito.

Decreto Legislativo No 957

A través del Decreto Legislativo N° 957 se realizaron modificaciones a los siguientes artículos del Código Procesal Penal: (a) artículo 24°, (b) el numeral 2 del artículo 60°, (c) los numerales 2, 3 y 4 del artículo 65°, (d) el numeral 1 y 3 del artículo 67°, (e) los literales b, d, e, f, h, i, j y l del numeral 1 del artículo 68°, (f) artículo 68-A°, (g) art. 69°, (h) el numeral 2 del art. 173°, (i) el numeral 1 del artículo 180°, (j) el numeral 2 del art. 195°, (k) los numerales 1 y 2 del artículo 206°, (l) los literales a y b del numeral 1 del artículo 207°, (m) el numeral 1 del art. 208°, (n) el numeral 1 del artículo 209°, (ñ) el numeral 5 del art. 210°, (o) el numeral 3 del artículo 213°, (p) los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del art. 230°; (q) los numerales 1, 2 y 5 del artículo 231°, (r) el numeral 3 del artículo 235°, (s) el numeral 1 del artículo

263°, (t) los numerales 1, 3 y 4 del artículo 264°, (u) los numerales 1 y 2 del art. 266°, (v) el numeral 1 del artículo 324°, (w) los numerales 1 y 2 del artículo 331°, (x) los numerales 1, 2 y 3 del artículo 332°, (y) el numeral 4 del artículo 447° y (z) el numeral 2 del artículo 454°.

En cuanto al artículo 68-A° correspondiente al operativo de revelación del delito, el inciso 2 establece que, cuando se le imposibilite a la Fiscalía estar presente en los operativos de manera inmediata, la Policía Nacional del Perú debe proceder a ejecutarlos sin su presencia cuando se amenace la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima. Sin perjuicio de ello, el Fiscal deberá apersonarse lo más pronto posible al lugar de los hechos a fin de convalidar los actos realizados por la Policía Nacional del Perú.

Por otro lado, en el numeral 1 del artículo 180° se establece que las observaciones al Informe Pericial oficial podrán presentarse en el plazo de diez (10) días hábiles, luego de la comunicación a las partes.

Otra modificación relevante efectuada a través del Decreto Legislativo N° 957 la podemos encontrar en los numerales 1 y 5 del artículo 230°. En esta modificación se establece que el Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad, puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria los registros de los datos derivados de las comunicaciones. Asimismo, la intervención de las comunicaciones en ejecución se interrumpirá (i) cuando en tiempo prudencial determinado por el fiscal no se registren comunicaciones con relevancia penal o (ii) cuando se concrete la intervención o detención de los afectados de la medida.

En esa misma línea, en el numeral 3 del artículo 235° se establece que, en los casos de carácter de emergencia en las que se amenace inminentemente la vida, la integridad o la libertad personal de la víctima, el Fiscal podrá requerir el levantamiento del secreto bancario al Juez dentro de las veinticuatro (24) horas. La autoridad judicial deberá resolver la procedencia de dicha medida en el mismo plazo desde la recepción del requerimiento fiscal. En caso de ser procedente, el Juez deberá solicitar la información a las entidades que correspondan y, asimismo, ordenará que sea remitida al Fiscal y a la unidad policial a cargo de la investigación, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

A través de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 264° se modifica el plazo de las detenciones policiales a cuarenta y ocho (48) horas. Asimismo, en el caso de los delitos cometidos por organizaciones criminales, se establece que la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia podrá durar un plazo máximo de diez (10) días, y la detención policial o la detención preliminar podrá durar hasta un plazo no mayor de quince (15) días.

Otra modificación relevante para las investigaciones son las realizadas a los incisos 1 y 2 del artículo 332°. Estas modificaciones precisan que la Policía Nacional del Perú deberá elevar un informe policial dentro del plazo otorgado por el representante del Ministerio Público, bajo responsabilidad funcional. En esa línea, se especifica que dicho informe es de carácter no vinculante y deberá contener los delitos presuntamente cometidos, así como los grados de presunta autoría y participación y las conclusiones respectivas.

Finalmente, se modificó el numeral 4 del artículo 447°. Esta modificación establece que el Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, debe pronunciar sobre (i) la procedencia de la constitución de las partes procesales, (ii) la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, y (iii) la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal.

Decreto Legislativo N° 1606

A través del Decreto Legislativo N° 1606, se han modificado los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del Decreto Legislativo N° 1219 -Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial-, y se han incorporado los artículos 5-A y 5-B-.

La modificación del artículo 1° establece que el fortalecimiento de la función criminalística para la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado se realiza a través del Sistema Criminalístico Policial. Asimismo, se agrega que dicha función tiene como finalidad, entre otras, mejorar la prestación de servicios al ciudadano en el marco de la función criminalística.

En relación a la competencia y alcance del Sistema Criminalístico Policial (artículo 3°), se establece que sus unidades conformantes emiten, entre otras cosas, pronunciamientos y otros documentos de interés criminalístico para efectos de la investigación que dirige el Ministerio Público y los derivados del cumplimiento de las funciones de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, se detalla que el alcance del mencionado Sistema se extiende a cualquier otro documento de interés solicitado por el Fuero Militar Policial y otras autoridades facultadas por Ley.

En cuanto al Registro Nacional Criminalístico (artículo 7°), se establece que es administrado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y está integrado por la base de datos y los registros de información aportados de diversas especialidades criminalísticas y forenses a fin de efectivizar la identificación policial y la función criminalística en la lucha contra el crimen.

Decreto Legislativo N° 1607

A través del Decreto Legislativo N° 1607 se han modificado los artículos 3°, 14°, 17°, 18°, 19°, 25° y 29° de la Ley N° 30077, Ley contra el crimen organizado.

El artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1607 modifica el artículo 3° de la Ley N° 30077 incorporando nuevos delitos como el de ofrecimiento para el delito de sicariato, así como todos los tipos penales vinculados al delito de trata de personas y los delitos de proxenetismo tipificados en los artículos 179°, 180° y 181° del Código Penal. Asimismo, se incorporan los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de la Ley de Delitos Aduaneros y los delitos contra los derechos intelectuales tipificados en el artículo 217° último párrafo, 218°, 220°, 220-D, 220-E, 220-F, 222, 223 y 225 del Código Penal.

Por otro lado, se modifica el artículo 14° a través del cual el Representante del Ministerio Público deberá comunicar al Juez la imposición de la medida de seguimiento y vigilancia del investigado o terceros, con la finalidad que se realice una convalidación de la medida.

Asimismo, se modifica el artículo 17° señalando que las incautaciones y decomisos realizados por los efectivos policiales deberán ser inmediatamente comunicados a los fiscales penales o fiscales especializados en extinción de dominio.

Finalmente, la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1607 establece las medidas para prevenir la tenencia ilegal de artefactos o materiales explosivos en actividades mineras, señalando que la Policía Nacional del Perú puede aplicar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1100 que regula la interdicción de la minera ilegal.

Respecto a este decreto, se abordará en un próximo Lexmail las implicancias respecto a las disposiciones relacionadas al REINFO.

Decreto Legislativo N° 1614

Mediante el Decreto Legislativo N° 1614 se han modificado los artículos 2° y 8° de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos.

Respecto al delito de acceso ilícito regulado en el artículo 2° de la Ley N° 30096 -Ley de Delitos Informáticos-, la modificación comprende la incorporación de un segundo párrafo en donde se establece como nueva conducta delictiva el acceder deliberada e ilegítimamente, en todo o en parte, al sistema informático vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo.

Finalmente, en el caso del delito de fraude informático regulado en el artículo 8° de la Ley N° 30096 -Ley de Delitos Informáticos-, la modificación incluye como conducta delictiva la suplantación de interfaces o páginas web. Asimismo, establece como conducta del autor el colaborar internacionalmente con la comisión de los supuestos de fraude informático, facilitando la transferencia de activos.

Juan Diego Ugaz
juh@prcp.com.pe
SOCIO

VER PERFIL



Francisco Ugaz
fuh@prcp.com.pe
SOCIO

VER PERFIL

